

384R2630

Nº L 249/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 9. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 2630/84 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1984

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1105/68 y (CEE) nº 2793/77 en lo que se refiere a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 ⁽²⁾ y, en particular, del apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2128/84 ⁽⁴⁾, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1526/84 ⁽⁶⁾, prevé las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada líquida destinada a la alimentación de terneros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2076/84 ⁽⁸⁾, prevé las modalidades de concesión de una ayuda especial para la leche desnatada líquida destinada a la alimentación de los animales con excepción de los terneros jóvenes;

Considerando que los dos últimos Reglamentos prevén la posibilidad de conceder una ayuda para la leche desnatada en polvo reconstituida en forma líquida, con exclusión, en particular, de la leche desnatada en polvo procedente de las existencias públicas; que la situación del mercado de la leche desnatada en polvo y de la leche desnatada líquida exige suprimir dicha exclusión y aumentar la cantidad relativa de leche desnatada en polvo reconstituida para la que se conceden ayudas;

Considerando que procede hacer una puntualización en el texto del apartado 5 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68 y de la letra b) del apartado 1

del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2793/77 relativo al compromiso de la industria láctea;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68 del modo siguiente:

1. Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. La leche desnatada en polvo contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68, que cumpla las condiciones contempladas en los apartados 2 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión ⁽¹⁾ y controlada con arreglo a lo dispuesto en este último Reglamento, con exclusión de la mazada en polvo, se beneficiará asimismo de la ayuda cuando se venda en forma líquida a los ganaderos para la alimentación animal.

(1) DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.»

2. En el apartado 2, se sustituye el porcentaje del «20 %» por el del «40 %».

3. En el apartado 5, se sustituye el texto del primer guión por el texto siguiente:

«— no podrá venderse leche desnatada en polvo a un organismo de intervención durante el período en que tengan lugar las operaciones contempladas en el apartado 1 ni durante el período de cuatro semanas que siga al final de dichas operaciones.»

Artículo 2

Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2793/77 por el texto siguiente:

«1. Se concederá una ayuda especial:

— para la leche desnatada contemplada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68, si se utilizare para la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes,

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

(3) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(4) DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.

(5) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

(6) DO nº L 145 de 31. 5. 1984, p. 70.

(7) DO nº L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.

(8) DO nº L 192 de 20. 7. 1984, p. 8.

— para la leche desnatada en polvo contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68 que cumpla las condiciones contempladas en los apartados 2 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión ⁽¹⁾ y controlada con arreglo a lo dispuesto en éste último Reglamento, con exclusión de la mazada en polvo, cuando se venda en forma líquida para la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes, siempre que:

a) las cantidades de leche así obtenidas no rebasen el 40 % de la cantidad de leche desnatada contemplada en el primer guión, vendida durante el año civil anterior por la industria láctea a los ganaderos y que

b) la industria láctea que haga uso de dicha posibilidad no venda durante todo el período en el que tengan lugar las operaciones contempladas en el presente Título, y durante el período de cuatro semanas que siga al final de dichas operaciones, leche desnatada en polvo a un organismo de intervención e informe, antes de comenzar las operaciones, al organismo de control de la fecha de comienzo de las mismas.

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
